

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00221 00
Demandante	Edison Humberto Loaiza Macias
Demandado	Petrofix S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	1248
Asunto	Resuelve excepciones previas sin terminar proceso. Las declara no probadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta Judicatura a resolver las excepciones previas, formuladas por el mandatario judicial de la sociedad demandada Petrofix S.A.S., denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, dentro de la oportunidad que le fue concedida para contestar la demanda.

ANTECEDENTES

Admitida la demanda mediante auto del 27 de junio de 2023, se cumplió con la notificación de la parte demandada mediante conducta concluyente, tal como quedó dicho en providencia del 28 de julio de 2023.

Dentro de la oportunidad de ley, el extremo demandado, presentó escrito de contestación de la demanda, en el que incluyó la formulación de excepciones previas y de mérito. De las previas, sustento las contenidas en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del CGP:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Advirtió que, al tenor de los supuestos facticos de la demanda, las pretensiones y la naturaleza de la acción, resulta indispensable integrar al litigio por pasiva al señor DARIO ADOLFO COBALEDA PAREJA, para que actúe en su calidad de único socio, pues en caso de que exista una sentencia desfavorable, esa decisión afectaría los derechos que este tiene como socio de Petrofix S.A.S., sin que hubiere podido ejercer la defensa de sus intereses.

Tras citar la disposición normativa que contiene la definición de litisconsorcio necesario, explicó que la parte demandante no ostenta la calidad de socio, y que el único socio actual es el señor DARIO ADOLFO COBALEDA PAREJA; que, si bien ante una sentencia favorable el demandante gozaría de las calidades de ser socio de la compañía, y por su parte el mencionado perdería el 100% de su participación accionaria, en ese orden de ideas se cumple con la totalidad

de requisitos para que prospere la presente esta excepción.

Frente a la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, explicó que se propone como ataque a la pretensión número 4 del escrito de demanda, ya que la acción que regula el artículo 382 del Código General del Proceso, no genera legitimación en la causa para elevar ese tipo de petición que es propia de la jurisdicción laboral. Enunció también que la pretensión número 1, que contiene una solicitud de medida cautelar es improcedente en una pretensión desde una técnica jurídica adecuada.

Verificado el traslado secretarial del escrito en que se formulan las excepciones, que obra en el archivo 01 del cuaderno 03, y recibido el pronunciamiento del sujeto procesal demandante, en el que se opone a la propiedad de los medios exceptivos formulados, se procede a decidir de fondo sobre ese particular, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva según la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas. Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Así pues, de cara a abordar las excepciones formuladas por el extremo demandado, interesa referir que la acción prevista por el legislador en el artículo 382 del CGP, se dirige a impugnar las decisiones que adopte un órgano colegiado de una persona jurídica de derecho privado que desconozca la constitución política, la ley o sus propios reglamentos internos, a fin de que se amolden a la legalidad. Así pues, el objeto de este proceso entonces será el de impugnar actos o decisiones que adopte una asamblea, junta directiva, de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado cuando no se ajustan a las prescripciones legales o estatutarias.

En este proceso se impugna una decisión a fin de que se decrete la nulidad, ineficacia, inexistencia y / o su invalidez y conforme con el artículo 190 del C. de Co. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”*

Ahora bien, frente a la legitimación para incoar y resistir la acción, dice el artículo 191 del C. de Co. que *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.”*; y el artículo 382 del CGP indica que la demanda deberá dirigirse contra la entidad, de ahí que resulte palmario concluir que la legitimación en causa activa la tienen los socios, los propietarios de bienes privados, los revisores fiscales y los administradores, y que la legitimación en causa pasiva la tiene la persona jurídica de derecho privado, sociedad o propiedad horizontal.

En ese orden, que los socios ausentes y disidentes, o los copropietarios tengan legitimación para actuar **no significa que deban comparecer todos al proceso**, pues no se configura entre ellos un litisconsorcio necesario, a lo sumo facultativo. Pues recuérdese que el llamado a resistir la acción es la persona jurídica, que por intermedio de sus representantes y socios, adoptó la decisión que ocasiona discordia, y bajo ese entendido, no se admite las razones que sustenta la excepción formulada, que pretende la integración del contradictorio por pasiva con el señor DARIO ADOLFO COBALEDA PAREJA, pues aun cuando se indica que es el titular del 100% de las acciones de la sociedad demandada, lo cierto es que, no es una persona natural individualmente considerada la llamada a hacer frente a la acción, sino la sociedad misma.

No obsta, ello para que, por intermedio de apoderado judicial, quien se considere afectado con la decisión social que se impugna, haga uso de las herramientas procesales que tiene a disposición para hacerse parte e el litigio, y si es del caso intervenir acorde con sus intereses; sin que de allí pueda derivarse una disposición para integrar la litis en los términos que sugiere el excepcionante, esto es como litisconsorcio necesario.

Ahora bien, frente a la indebida acumulación de pretensiones particularmente aquellas previstas en el escrito de subsanación en los numerales 1 y 4 del respectivo acápite, se tiene que, tal y como enunció el extremo demandado la petición de medidas cautelares, no puede confundirse con una de las pretensiones del proceso, pues se trata de una medida a adoptar en el curso del litigio acorde con los propósitos que este envuelve y no constituye el fin último del proceso. De ahí, que, en efecto, advertido por el demandado, resulta un desatino ubicar la petición de la cautela en la pretensión primera de la demanda y no en acápite o escrito aparte. Empero, no constituye ello un supuesto que pueda tenerse como indebida acumulación de pretensiones, máxime que es esta Judicatura la que debe resolver sobre el particular asunto.

Frete a la pretensión cuarta de la demanda, en la que se persigue el pago al señor Edison Humberto Loaiza Macías, de salarios y prestaciones que dejó de recibir dada la remoción de su cargo, debe indicarse que se trata de uno de los efectos buscados tras la impugnación de la decisión objeto de debate en este proceso, y que, como se indicó, es una asunto que debe estudiarse a fondo en el momento procesal que corresponda ocuparse de las pretensiones de la demanda, para que en el evento de prosperar las principales, se determinen si sus efectos alcanzan para acoger las consecuenciales o las que se derivan de allí.

Por lo tanto, se advierte improcedente que esta excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, está llamada a acogerse en esta fase del litigio.

Así entonces, habrá de DECLARARSE NO PROBADAS las excepciones formuladas de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*,

como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

No habrá lugar a imponer condena en costas, pues no obra prueba de su casación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, propuestas por la sociedad demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas, pues no obra prueba de su casación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **CONTINUAR** con el trámite del litigio en la fase procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 18/01/2024 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 02 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda9630396bb8131915ca0016d52dff9bc6126771bffd362840ea01010bf53**
Documento generado en 17/01/2024 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>